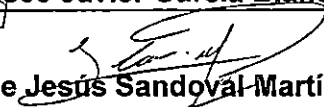


**Versión Pública de RR-2082/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de septiembre de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2082/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval-Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-2082/2022.
Folio: 210432422000522.

Sentido de la resolución: SOBRESEE.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2082/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210432422000522, dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

II. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.

III. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-2082/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo para llevar a cabo el trámite respectivo.

V. Con fecha treinta de noviembre dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ~~dictó~~ acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

En ese mismo acto, se notificó a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, por vía de alcance, información complementaria a la respuesta otorgada de manera primigenia, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el recurrente haciendo manifestaciones respecto de la vista otorgada.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“... 1.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que la información que solicita el peticionario corresponde a información que en cumplimiento a la fracción XXVIII incisos a) y b), este H. Ayuntamiento debe publicar ante Plataforma Nacional de Transparencia, y con el único propósito de que el peticionario tuviera acceso fácil, gratuito y en cualquier momento, sin condicionar días y horarios, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información, cambiando la modalidad de Consulta Directa a Consulta Vía Plataforma Nacional, sin que por ello se viole o limite el derecho de acceso a la información del peticionario.

3.- Que, en ninguna de las circunstancias se identifica en la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, una expresión por parte de esta Unidad de Transparencia, para negar la consulta directa, pues prevalece el proporcionar la información al peticionario, a fin de que éste ejerza su derecho al acceso a la información, proporcionando elementos para que pueda consultar la información requerida en cualquier momento, a través de mecanismos que le facilitan la consulta, de forma simple y gratuita.

4.- Que en la contestación emitida, se le acompañan la captura de pantalla en la que a través de Plataforma Nacional Versión Ciudadana, se visualizaba la información de la obra ~~requerida~~ en su Solicitud de Acceso a la Información, por lo que de igual forma me permito adjuntar la contestación que fue emitida al peticionario vía PNT y Correo electrónico.

5.- Que, a fin de atender la queja interpuesta del recurrente, se ha remitido, vía correo, el ~~alicance~~ a la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le indica al peticionario, que la información requerida, se pone a su disposición en la modalidad ~~requerida~~, siendo esta Consulta Directa, y que podrá realizar la cita ante esta Unidad de ~~Transparencia~~, para realizar su derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano el recurso, en razón de los motivos y causas expuestas en el presente ocurso, dado lo notoriamente improcedente, al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla...".

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Ayuntamiento de Huaquechula, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000522, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos ACCESO, por medio de una CONSULTA DIRECTA, a toda la información relacionada con la OBRA, con denominación: REHABILITACION DE CAMINOS SACACOSECHAS EN LAS LOCALIDADES DE HUAQUECHULA, PUEBLA; con numero de obra 2022-105 (sic)".

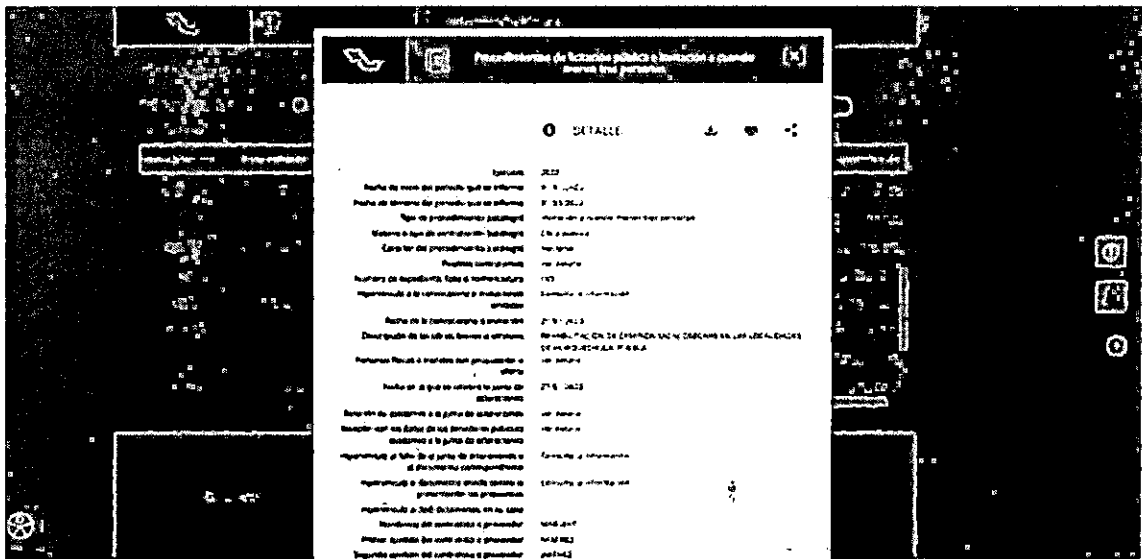
En respuesta a la solicitud antes transcrita, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

«... Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información con folio: 210432422000522, me permito informar a usted que, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos, que la información que usted solicita se encuentra publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, por corresponder a obligaciones de transparencia asignadas a este Sujeto Obligado, por lo que con base a la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla:
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-2082/2022.
 Folio: 210432422000522.

Información Pública del Estado de Puebla, me permito enlistar el procedimiento para consultar la información requerida:

- **Dirección electrónica:** www.plataformadetransparencia.org.mx
- **Ir a Icono:** Información Pública
- **Llenar los campos que se relacionan a continuación:**
- **Estado o Federación:** "Puebla";
- **Institución:** "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- **Obligaciones:** "Generales";
- **Icono:** "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS"
- **Ejercicio:** "2022"
- **Periodo de Actualización:** 1ER Y 2DO Trimestre 2022
- **Buscar:** "la Información de la Obra específica requerida"




Es importante mencionar que a través del procedimiento anterior, podrá ejercer su derecho de acceso a la información. Sin otro particular que a través del presente se da atención total a su Requerimiento de Información».

Insforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación expresando como agravio el cambio de modalidad, al no permitir la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación.

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de rendir su informe justificado manifestó que el día trece de enero de dos mil veintitrés, remitió al recurrente a través de correo electrónico en alcance de su respuesta inicial, lo siguiente:

Alcance a Solicitud de Acceso a la Información Folio 210432422000522

 De <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>
Destinatario <
Fecha 2023-01-13 18:50

Estimado Peticionario:

En alcance a la contestación otorgada por esta Unidad de Transparencia, en relación con su Solicitud de Acceso a la Información folio 210432422000522, le pedimos agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, con el fin de que se ponga a su disposición la información requerida, a través de la modalidad de Consulta Directa, por lo que a continuación, se le proporcionan los datos de contacto: Dirección: Palacio Municipal S/N Huaquechula, Puebla.

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Pilar Vega Ramírez
Teléfono: 2447612251 ext. 120

Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,
Correo Electrónico: transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx

Asimismo, refiero a usted que, a partir de la presente notificación, usted contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida supera el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.

Asimismo, refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, que a la letra dice: " Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea, Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto Obligado, en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal, y si esta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Lic. Pilar Vega Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

De lo anterior, se dio vista a la parte recurrente para que en el termino de tres días hábiles manifiestara lo que su derecho e interes conviniera, teniendo a este último alegando lo siguiente:

En respecto del AUTO recibido por su parte; constamos para exponer lo siguiente:

Ya que su autoridad se dejó por omisión los ANEXOS mencionados y las MATERIALES PROBATORIOS que fueron ofrecidos por el SUJETO OBLIGADO, veamos imposibles de hacer manifestaciones y objetar a los mismos, y en ese sentido, es necesario manifestar que por las omisiones de dichas ANEXOS y MATERIALES PROBATORIOS, reservamos nuestro derecho de utilizar dichas omisiones en contra de este ORGANISMO GARANTE durante los procedimientos de impugnación de los RESOLUCIONES emitidos por esta autoridad por las infracciones de la ley y las violaciones de los derechos de los ciudadanos.

Es importante mencionar que en revisión de los correos electrónicos recibidos por el SUJETO OBLIGADO a los TRECE días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTITRES, hemos encontrado ALCANCES de SOLICITUDES con folio 210432422000528, 210432422000353, 210432422000544, 210432422000546, 210432422000547, 210432422000503, 210432422000505, 210432422000560, y 210432422000562, sin embargo, no existe evidencia o antecedente alguna que he sido enviado a nosotros un ALCANCE en respecto de SOLICITUD con folio 210432422000521; por lo tanto, seguemos nuestra posición y postura de la naturaleza de nuestra RECURSO DE REVISIÓN.

ATENTAMENTE

De la captura de pantalla antes inserta, se advierte que las manifestaciones vertidas por la parte recurrente respecto de la vista otorgada del alcance a la respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, no guardan relación con la materia del presente medio de impugnación, lo anterior es así, por virtud que el inconforme no hizo referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000522, la cual dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, por ende, dichas aseveraciones no pueden ser tomadas en cuenta en la presente resolución, al no formar parte de la controversia sujeta a estudio.

Expuesto lo anterior, y del análisis a las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Garante pudo corroborar que durante la substanciación del presente medio de impugnación, la autoridad responsable hizo llegar mediante el correo electrónico señalado por el recurrente, un alcance a través del cual brindó información adicional a la respuesta inicial, indicando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para agendar la cita y llevar a cabo la consulta directa de la información de su interés particular, sin embargo, el inconforme no realizó actividad o manifestación alguna para desahogar la diligencia de consulta *in situ* para ejercer su derecho de acceso a la información, por tanto, no existe causa o negativa a permitir la consulta directa que pueda imputarse al ente obligado, en consecuencia, se arriba a la conclusión que la autoridad responsable cumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información.

2
Como resultado de lo anterior, es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Ponente:
Expediente:
Folio:

Francisco Javier García Blanco.
RR-2082/2022.
210432422000522.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-2082/2022, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés.

/FJGB/EJSM/Resolución.